

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones sera adelantado, [ao admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada contra la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce denominado La Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por orden de este levantó el empedrado que existia en dicho cáuce para el buen paso de carros y caballerías:

Que el Alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento del hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian ántes de levantar el empedrado, y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaria la obra á su costa; providencia que fué notificada en 19 del mismo mes de Junio:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, despues de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificacion introducida en el cáuce llamado Pontona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por orden de la Autoridad para ver si la modificacion perjudicaba al riego de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de regar la huerta, propiedad del mismo Vicente Rodrigo, y en la que habia sido perturbado por D. Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á D. Andrés Delgado, quien como Alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciada la competencia, se declaró esta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877, y seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelacion interpuesta por el despojante:

Que en tal estado, el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, este manifestó no entendia ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta contra el auto restitutorio:

Que el Gobernador, en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento alegando que á las Autoridades administrativas corresponde la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así

como el cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no puede ponerse en duda que la limpieza del cáuce que dió lugar al despojo obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el Alcalde de Castrogeriz en asunto de su competencia; que no es en ningun caso legalmente posible admitir interdictos contra providencias de la Administracion activa, Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 114 y 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no puedan hacerlo respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, procede el interdicto porque no contraria providencia legitima de la Administracion ni versa sobre materia de su competencia; en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policia rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpacion no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policia rural; y por último, que el acto de perturbacion que dió lugar al interdicto se cometió tres meses ántes de que tomase posesion del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año despues de cometido el despojo, no tienen aplicacion los artículos 72 y 73 de la ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian ántes de que se hiciera el despojo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.º y 2.º, art. 73 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policia urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposicion de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que D. Anselmo Vicente Rodrigo se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesion en que estaba de regar con las mencionadas aguas una huerta de su propiedad:

2.º Que tratándose de una cuestion de policia urbana y rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposicion de los caminos del barrio de Balbonilla y la limpieza del cáuce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á D. Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo por tanto admisible el interdicto contra los expresados acuerdos:

3.º Que aun en el caso de que no se hubiera dictado providencia administrativa ántes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que este versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administracion, hubieran debido los Tribunales ordinarios, previa audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dis-

puesto en el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Setiembre de 1877 D. Felipe Arragni y otros condueños del molino harinero de Uriz interpusieron ante el Juzgado de Aoiz un interdicto de recobrar contra cuatro vecinos de Nagora, manifestando que estos, por virtud de una providencia administrativa dictada con objeto de limpiar la acequia de dicho molino, se habian propasado á quitar las obras de cimentacion del canal ó encajonado de madera por donde corrian las aguas, resultando de este hecho un despojo para los demandantes, y concluida solicitando se repusiera la acequia á su primitivo estado:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los supuestos despojantes no hicieron sino cumplir con una providencia administrativa, en la que se facultaba al pueblo de Nagora para cerrar las filtraciones y escapes de agua que habia en la acequia del molino de Uriz; que á la Administración corresponde adoptar todas las medidas que se refieren á la policia de las aguas, y que las providencias administrativas no pueden ser impugnadas por la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no se dirigió contra la Corporacion municipal, sino contra cuatro particulares que sin mostrar orden ni autorizacion ninguna despojaron á los legítimos poseedores; y en que el auto restitutorio habia causado estado cuando el Gobernador promovió la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, con arreglo al cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallé entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, en que se dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, se funda únicamente en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administración; pero no cita ley ni disposicion alguna que expresamente le atribuya el conocimiento del negocio, segun se dispone en el artículo 57 del reglamento:

2.º Que el Juez, al dictar el auto declarándose competente, no citó á las partes para la vista, ni celebró dicho acto, omisiones que se advierten á los folios 30 y 30 vuelto de los autos, donde debieran aparecer las diligencias oportunas; cuya falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Victor Arnan, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse

de la Subsecretaria; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que V. E. la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium Exequatur* á Mr. I. T. Berudes, Cónsul general de Austria en la Habana; Mr. George Davidson, Cónsul de Bélgica en Santa Cruz de Tenerife; Mr. Cornelio R. B. Pickford, Agente consular de los Estados-Unidos en Cebú; D. Agustin Sanchez Antuñano, Cónsul de Méjico en Cádiz; D. Ricardo Spottorno, Cónsul de Rusia en Cartagena; D. Rafael Sanchez, Vicecónsul de Rusia en Torrevieja, y á D. Laureano Pozzi, Cónsul general de Santo Domingo en Madrid.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. Enrique de Pons, Agente Consular de Francia en Burriana; D. Joaquin Monset, Agente consular de la misma nacion en Tarrasa; D. Blas Carrillo, Agente consular de Francia en Santa Cruz de la Palma; D. Pedro Alonso Pajares, Vicecónsul de Méjico en el Puerto de Santa María, y á D. Joaquin Morales, Vicecónsul de Portugal en Dénia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Manuel y D. Ramon Puig y Carsi, representados por el Licenciado D. José Leopoldo Neu, demandantes, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, y como coadyuvante de esta el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en representacion de Don Juan Lagalina, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Octubre de 1876, que autorizó á dicho Lagalina para que utilizase las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 21 de Setiembre de 1866 D. Juan Lagalina solicitó del Gobernador de la provincia de Barcelona la oportuna autorizacion para aprovechar las aguas del rio Llobregat, como fuerza motriz de un establecimiento industrial, que pensaba construir en el término municipal de Monistrol de Monserrat, cuya pretension fué denegada por dicha Autoridad en 7 de Setiembre de 1867, fundándose para ello en que, segun la posicion de las obras proyectadas, el remanso que causaria, la presa distante 485 metros del desagüe del canal más próximo de una de las fábricas inmediatas, perjudicaria á estas:

Que en 18 de Octubre de 1867 solicitó de nuevo Lagalina dicha autorizacion con arreglo á la memoria y planos modificados que acompañó, y segun los cuales la presa habia de tener la coronacion 30 centímetros más baja que la solera del canal de desagüe de la fábrica de D. Manuel y D. Ramon Puig, situada 481 metros agua arriba:

Que instruido el oportuno expediente, en el que se oyó á D. Manuel Gibert, D. Francisco y D. Ramon Esteve, Don Ramon y D. Manuel Puig, los cuales como propietarios de las fábricas inmediatas se opusieron á la construccion de dichas obras; y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Consejo y Diputacion provinciales, el Gobernador por decreto de 18 de Octubre de 1869 concedió á Lagalina la autorizacion solicitada con arreglo á las condiciones en el mismo decreto consignadas, entre las que existia la de que la presa habia de situarse en el sitio designado en el plano, y su coronacion seria horizontal con una altura 30 centímetros más baja que la solera del canal de desagüe de la fábrica más inmediata:

Que publicada la anterior providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, los referidos D. Manuel Gibert y Don Francisco y D. Ramon Esteve y D. Ramon y D. Manuel Puig, acudieron á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 17 de Noviembre del mismo año 1869 entablado demanda contencioso-administrativa contra dicho acuerdo; y sustanciado el pleito por todos los trámites legales, dictó sentencia aquella Sala en 16 de Noviembre de 1871, por la cual declaró sin efecto la mencionada autorizacion; cuya sentencia fué confirmada en virtud de apelacion que contra la misma interpuso Lagalina, por otra del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1873, en la que se consignó, entre otros considerandos, «que la circunstancia de haberse probado que con el establecimiento de la fábrica y con las condiciones que le solicitó el apelante Don Juan Lagalina se seguirian perjuicios á las existentes que pertenecen á D. Manuel Gibert y otros, hace no poder prevalecer la referida providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona de 18 de Octubre de 1869, contra la que se ha reclamado en via contenciosa»:

Que en 6 de Marzo de 1874 volvió Lagalina á solicitar la autorizacion atendida, *modificando de nuevo el proyecto de las obras* que habian de construirse, en el que se fijó el emplazamiento de la presa á 537 metros del canal de desagüe de la fábrica de Puig y Carsi, y el coronamiento horizontal de la misma 35 centímetros más bajo que la solera del referido extremo del canal:

Que publicada la anterior pretension en el *Boletín oficial* y por medio de edictos en el Gobierno de la provincia y en el pueblo de Monistrol, D. Manuel y D. Ramon Puig, dueños de la fábrica más inmediata, situada aguas arriba de la presa que se intentaba construir, presentaron en 9 de Julio de 1874 un escrito al Gobernador, oponiéndose á la concesion solicitada, alegando que con ella se lesionarian sus derechos, porque no habiendo variado ni la situacion del terreno en que se proponia Lagalina edificar su fábrica, ni el nivel del rio en la alineacion de la presa, la realizacion de la obra produciria un rebalse dentro del canal de desagüe del artefacto de su propiedad:

Que D. Juan Lagalina contestó al anterior escrito en 17 de Agosto siguiente, manifestando que el nuevo proyecto no era idéntico á los anteriores, puesto que tanto la distancia que media desde el punto de toma al canal de desagüe de la fábrica de Puig, como el desnivel entre la solera de dicho canal y el coronamiento de la presa, eran mayores, y que por lo tanto no podia ocasionarse rebalse alguno perjudicial á los referidos D. Manuel y D. Ramon Puig:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Diputacion provincial emitieron informes favorables á la pretension de Lagalina, manifestando esta última que ántes de resolverse definitivamente el expediente procedia, para subsanar el defecto de forma de que adolecia, citar personalmente á los dueños de las presas inmediatas al aprovechamiento solicitado:

Que verificado así, D. Ramon Puig insistió en su oposicion al proyecto, y D. Joaquin Gibert manifestó en instancia de fecha 8 de Noviembre de 1875, que puesto que la concesion habia de otorgarse en todo caso con la cláusula de sin perjuicio de tercero, y que siempre que este perjuicio apareciera podria reclamar contra la obra proyectada, nada tenia que alegar en pró ni en contra de la misma:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador por decreto de 1.º de Febrero de 1876 negó la autorizacion solicitada por Lagalina, de cuyo acuerdo se alzó este para ante el Ministerio de Fomento, dictándose, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Real orden de 18 de Octubre de 1876 por la que se autoriza al referido D. Juan Lagalina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de tejidos é hilados, con la condicion, entre otras, de que la presa se construya en el emplazamiento designado en el plano, su coronacion sea horizontal y la altura de esta quede 30 centímetros más baja cuando ménos que la solera del extremo del canal de desagüe de la fábrica perteneciente á D. Ramon y D. Manuel Puig.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 8 de Enero de 1877 el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, á nombre y con poder de los mencionados D. Manuel y D. Ramon Puig y Carsi, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa que, una vez admitida, amplió en 13 de Julio siguiente pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 18 de Octubre de 1876 ántes citada, fundándose para ello en que no se hizo precisamente la citacion á los dueños inmediatos de fábricas en el expediente formado *ad hoc*, y en que la concesion que se pide y se ha otorgado es la misma que se denegó en juicio contencioso, por lo cual existe contra ella la excepcion de cosa juzgada:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en 7 de Diciembre de 1877 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada, dando por fundamentos: primero, que fueron citados los dueños inmediatos de fábricas, no importando nada que lo fueran ántes ó despues de los informes, porque la ley no designa cuándo debe hacerse, además de que habiéndose presentado en el expediente desde un principio, no era necesaria dicha citacion; y segundo, porque no es cierto que la pretension de hoy sea igual á la anterior, por lo cual no puede suponerse que la cosa esté juzgada;

Y que el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, á quien se hubo parte en nombre de D. Juan Lagalina, en el concepto de coadyuvante de la Administración, en escrito de 10 de Enero último reprodujo la pretension formulada por Mi Fiscal.

Vista la ley de aguas de 3 de Agosto de 1863 en su artículo 266, que dice: «Tanto en los rios navegables ó flotables, como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cauces el agua necesaria que despues se incorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, á que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes»:

Considerando, sobre la nulidad que en primer término se alega del expediente gubernativo en que ha recaído la concesion, que no existe vicio alguno de esa índole, pues admitiendo que la citacion de los dueños de las presas inmediatas haya de preceder á los informes del Ingeniero, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Consejo y Diputacion provinciales, en el caso presente tal omision ha quedado subsanada por el hecho de haberse mostrado los contendientes conocedores de la pretension de Lagalina en su instancia de 9 de Junio de 1874, y de haberla impugnado ántes de que se evacuasen dichos informes:

Considerando, respecto del fondo del negocio, que es improcedente la excepcion de cosa juzgada, fundándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1873, porque esta no decidió sino la cuestion concreta que se ventilaba en el pleito en que recayó; es decir, si la concesion de aguas hecha por el Gobernador de Barcelona á Don Juan Lagalina en 18 de Octubre de 1869 causaba ó no perjuicios á los dueños de las fábricas limítrofes:

Considerando que la cuestion del día no versa sobre una concesion, sino sobre la otorgada despues por Real orden de 16 de Octubre de 1876 para realizar un proyecto distinto, en el cual se fijó el emplazamiento de la presa á 537 metros del canal de desagüe de la fábrica de Puig y Carsi, cuando en el anterior lo habia sido en 481, variándose además el coronamiento de la nueva presa, pues se marcó el de 33 centímetros más bajo que la solera de desagüe de dicha fábrica, á diferencia del otro para el que se designaron 30:

Considerando que no obsta, para que el proyecto de que se ha hecho mérito sea diferente del anterior, el que la Administracion, al aceptarlo, lo haya modificado en su segundo extremo, pues basta el primero para que resulte que no es una misma la presa que ha de construirse ahora, de la que se propuso antes, pudiendo la diversa situacion y mayor distancia en que ha de colocarse influir en que sus efectos sean inofensivos ó perjudiciales, y por consecuencia en el juicio que sobre dicho punto pueda formarse, por lo cual no es posible deferir *a priori* y en absoluto al ya formado, respecto de la concesion de 1869:

Considerando que, esto supuesto, el fallo del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1873 sobre la concesion anterior no cuadra ni comprende al de esta, que se basa en condiciones distintas, resultando de aqui que lo que en realidad se alega contra la nueva concesion es el criterio que tuvo el Tribunal sobre los perjuicios que podian causarse en la otorgada en 1869 al adoptar el dictamen de los cinco peritos que declararon en aquel pleito contra el proyecto de Lagalina entonces, lo cual es ya una cosa muy distinta del fallo concreto en su parte dispositiva, pues versa y se refiere á sus considerandos ó fundamentos:

Considerando que en estos no se planteó cuestion alguna doctrinal de derecho respecto de dichos perjuicios, sino que simplemente se hizo la apreciacion de una prueba pericial en el caso particular, objeto del debate, la cual produjo sus naturales consecuencias en el fallo que la resolvió de un modo irrevocable; pero cuya apreciacion no forma ni puede formar una regla general que sirva de guia infalible para otros casos, á la que los Tribunales tengan que sujetarse necesariamente cuando estas se presenten:

Considerando que de lo dicho se infiere que no hay aqui cosa juzgada, y que sólo existe un precedente, el criterio formado por el Tribunal sobre una cuestion técnica en un caso particular y concreto; pero criterio que el Consejo está en libertad de seguir ó no en el presente, consultando lo que estime justo, segun los méritos y datos científicos que arroje el expediente:

Y considerando que de los informes facultativos que obran en el mismo sobre el nuevo proyecto, Memoria y planos de Lagalina, así el del Ingeniero de la provincia de Barcelona como el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aparece que la concesion del aprovechamiento de que se trata no causa perjuicio á los demás establecimientos existentes á sus inmediaciones, ni que por parte de los demandantes se haya formulado en este pleito prueba alguna en contrario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Carcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdoviera, D. José María Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Manuel y D. Ramon Puig y Carsi, y en confirmar la Real orden de 16 de Octubre de 1876 dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel Cortés, hoy sus herederos, representados por el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 23 de Agosto de 1860, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en cuanto declara nula la venta de la cuarta parte del convento y huerto de San Juan de la Rivera, sitos en la ciudad de Valencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 13 de Enero de 1857 el Gobernador de la provincia de Valencia impuso á D. Fermin Gonzalo Moron tres multas de á 2.000 rs. cada una, como infractor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Abril

de 1844 sobre libertad de imprenta, dando comision para la exaccion de dichas multas al Comisario de vigilancia del cuartel de Sarranos de dicha ciudad:

Que requerido D. Fermin Gonzalo Moron al pago, manifestó que no se creia obligado á él, si bien acatando la providencia de la Autoridad designó para hacer efectivas aquellas multas el convento de San Juan de la Rivera, las máquinas que en él habia y 12 hanegadas de huerto del mismo convento, advirtiéndole que sólo le pertenecia la cuarta parte de la mencionada finca y objetos:

Que en su consecuencia por el Comisario delegado para la práctica de las diligencias se embargó la finca designada en la parte correspondiente á Moron por la cantidad de 6.000 rs. y demás responsabilidades consiguientes, librándose el oportuno testimonio á la Contaduría de Hipotecas para su inscripcion, como así se verificó en 24 del enunciado mes de Enero de 1857:

Que aprobada por Real orden de 10 de Febrero siguiente la imposicion de las susodichas multas, siguió adelante el expediente de exaccion, nombrándose los peritos D. Joaquin Cabrero, Arquitecto, y D. Manuel Ferrando, Maestro de obras, para que procediesen á la medicion y justiprecio de la cuarta parte del convento de San Juan de la Rivera y tierra á él aneja, como lo hicieron, declarando en 14 de Marzo del referido año de 1857, que reconocido dicho convento y tierras de su huerto, resulta que «la superficie total que ocupa es de 240.309 palmos valencianos, de los cuales corresponden 23.452 al patio ó entrada, 13.899 á la parte edificada; de estos pertenecen 9.249 á la superficie disponible y los restantes á la iglesia, excepto en el tercer piso y armadura en que es ya el total de la superficie, pues pasa el edificio por encima de la bóveda de la iglesia, y los 203.958 palmos la parte de huerto, con exclusion del grueso de los muros pertenecientes á las paredes de cierre, cuya superficie compone dos cahizadas, 118 brazas; por lo cual, y teniendo en cuenta el estado del edificio, el lugar en que está situado y los usos á que puede destinarse, lo tasaron «incluso el corral ó entrada» en 80.000 rs. vn., y el huerto en 30.000, que forman un total de 110.000 rs., cuya cuarta parte importa 27.500:

Que anunciado en los periódicos de la localidad el remate del edificio de que se trata, con exclusion de la parte del mismo destinada al culto, se presentó en la Escribanía de actuaciones D. Francisco Sanchez manifestando que ofrecia la postura de 47.000 rs. «por la cuarta parte del ex-convento de San Juan de la Rivera, con inclusion de las casas construidas en el mismo correspondientes á dicha cuarta parte, exclusion hecha del local destinado al culto divino, y cuarta parte tambien de la tierra aneja á dicho convento, á condicion de que del precio del remate se le rebajase la suma de 40.530 rs. 75 cénts. á que ascendia la cuarta parte del capital del censo impuesto sobre dicho edificio y tierra:

Que el acto de la subasta tuvo lugar el día 18 de Abril siguiente en la Escribanía de Hacienda, ante el Comisario de vigilancia delegado del Gobernador; dió principio leyéndose la postura hecha por D. Francisco Sanchez, la cual fué mejorada en 10 rs. por una persona desconocida, con cuyo motivo el Comisario, para evitar que se entorpeciese el remate y para asegurar su resultado acordó que el pregonero no admitiese postura alguna si en el acto no se consignaba su importe, y concedió á dicho postor un plazo prudencial para proporcionarse el dinero necesario para la consignacion:

Que D. Francisco Sanchez aumentó hasta 47.020 rs. su oferta anterior, por cuya cantidad le fué adjudicado el remate, rebajándose de ella los 40.530 rs. 75 cénts., importe de la cuarta parte del capital del censo que gravaba la finca:

Que el postor desconocido al que se habia concedido un nuevo plazo hasta la una de la tarde, se presentó de nuevo á la una y cuarto y cinco minutos, manifestando llamarse Antonio Cremades, y que retiraba la postura porque la persona en cuyo nombre obraba le habia dicho que no habiendo títulos de pertenencia no queria facilitar el dinero:

Que D. Manuel Cortés, como dueño de la mitad de la finca alegó su derecho preferente á la parte que se habia vendido; y estando conforme con ello el rematante, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo provincial, se mandó otorgar á favor del mismo la correspondiente escritura de venta:

Que en su consecuencia D. Pascual Esteve, Comisario delegado del Gobernador, en rebeldía de D. Fermin Gonzalo Moron, por escritura otorgada en 6 de Julio de 1857 ante el Escribano D. José Antiga, vendió á D. Manuel Cortés en la cantidad antes expresada «la cuarta parte del convento de San Juan de la Rivera y tierra á él aneja, con inclusion de las casas construidas en el mismo, correspondientes á dicha cuarta parte»:

Que en 8 de Junio anterior D. Fermin Gonzalo Moron habia acudido al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de que se relevase del pago de las multas ó que se dejasen sin efecto, así como las diligencias practicadas para verificar su exaccion, sobre cuya pretension recayó la Real orden de 24 del mismo año, por la que, de conformidad con el informe del Gobernador de la provincia, se le mandó devolver el importe de las tres referidas multas:

Que D. Manuel Cortés acudió tambien á dicho Ministerio con instancia de fecha 23 de dicho mes de Agosto, diciendo que tenia entendido que D. Fermin Gonzalo Moron habia pedido la nulidad de la venta de la cuarta parte del convento y tierras anejas de San Juan de la Rivera, que el exponente habia adquirido en pública subasta, segun se acreditaba por la escritura cuya copia se acompañó, y pidiendo que se desestimase aquella pretension, sobre cuya instancia recayó un visto:

Que en 4.º de Enero de 1859 acudió de nuevo á dicho Centro D. Fermin Gonzalo Moron pidiendo que se dejasen sin efecto las providencias y diligencias judiciales hechas con notoria incompetencia y nulidad, de orden del Gobernador de Valencia, para el cobro de las multas que se le habian impuesto:

Que á la anterior instancia se unieron todos los antecedentes del asunto, y se pasó á informe de las Secciones

de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que lo emitieron en 15 de Junio de 1860 dictándose, de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Real orden de 23 de Agosto del mismo año, por la que se declaró que el Gobernador de la provincia de Valencia obró dentro del círculo de sus atribuciones al llevar á cabo por medio de un delegado y por la via de apremio la exaccion de las multas que habia impuesto á D. Fermin Gonzalo Moron, y que la venta contra la cual este reclamaba era nula por los vicios de que adolece, puesto que en la forma y en la esencia se habia faltado á las prescripciones legales.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 13 de Marzo de 1866 el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en nombre de D. Manuel Cortés, entabló demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud que se declare sin efecto dicha Real orden, mandándose reintegrar á su principal en la posesion de la referida cuarta parte de finca de que ha sido despojado, reservándose á D. Fermin Gonzalo Moron el derecho de utilizar el que entienda asistirle en la forma y ante la Autoridad ó Tribunal competente:

Que reclamado y recibido que fué el expediente gubernativo, en el que recayó la Real orden impugnada, la Sala tercera del Tribunal Supremo, al que habian pasado los autos, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, por auto de 21 de Setiembre de 1869 declaró procedente la via contencioso-administrativa para la anterior demanda:

Que D. Fermin Gonzalo Moron, en su propia personalidad, se mostró parte en los autos, teniéndosele por tal en providencia de 23 de Febrero de 1870, y en 2 de Marzo siguiente presentó otro escrito pidiendo que se declare inadmisibile la demanda y firme y subsistente la Real orden reclamada:

Que con el anterior escrito acompañó, entre otros documentos, unas diligencias de cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 23 de Agosto de 1869; copia de una escritura de arriendo otorgada por Cortés á favor de Blas Sanchez, en 30 de Mayo de 1862 del edificio convento de San Juan de la Rivera, por el precio de 73.000 rs. anuales, y otra de la venta del mencionado edificio y huerto, otorgada por D. Manuel Cortés á favor de D. Manuel Gomez, por el precio de 340.000 rs.:

Que habiendo fallecido D. Manuel Cortés, el Licenciado D. José Cristóbal Sorní se mostró parte, á nombre y con poder de Doña Mariana Bellido, por sí y como curadora de sus hijos D. Manuel, Doña Dolores y Doña Josefa Cortés, herederos de su difunto esposo, acordándose tenerle por tal en providencia de 17 de Mayo de 1870:

Que siendo notorio el fallecimiento de D. Fermin Gonzalo Moron, se hizo saber á sus herederos que en el término de 30 dias nombrasen Abogado en ejercicio de esta capital que les defendiese; bajo apercibimiento que de no verificarlo se daria á los autos el curso que correspondiese:

Que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda en nombre de la Administracion general del Estado, pidiendo en escritura de fecha 17 de Junio de 1872 que se le absuelva de dicha demanda, dejando subsistente la Real orden reclamada:

Que habiendo fallecido Doña Mariana Bellido, el Licenciado D. José Cristóbal Sorní presentó poder otorgado á su favor por Doña Josefa Cortés y Bellido y D. Lorenzo Adam y Albert, la primera por sí, y el segundo en concepto de curador de los menores D. Manuel y Doña Dolores Cortés y Bellido, habiéndosele tenido por parte en los autos en la indicada representacion:

Que declarada conclusa la discusion escrita, y celebrada la vista pública del pleito con asistencia del Licenciado Sorní, la Sala tercera del Tribunal Supremo, para mejor proveer, acordó en auto de 12 de Diciembre de 1874 que con citacion de las partes se procediese al reconocimiento pericial del convento, patio y huerto de San Juan de la Rivera por el Arquitecto D. Joaquin Cabrera, que los justiprecio para la venta; y en caso de haber fallecido, por el que eligiese el Gobernador de la provincia y por peritos nombrados, uno por Doña Josefa Cortés y D. Lorenzo Albert, y otro por la viuda y herederos de D. Fermin Gonzalo Moron, ó de oficio si no pudiese averiguarse su residencia, para que en vista de lo declarado por dicho Arquitecto y el Maestro de obras D. Manuel Ferrando en 14 de Marzo de 1857, en el expediente de apremio, respecto de la medicion y tasacion de la mencionada finca y de lo que resulta de la diligencia de posesion dada al citado Moron en 15 de Setiembre de 1863, manifestasen categóricamente si dentro de la superficie de los 240.309 palmos valencianos que segun la antedicha medicion ocupan el convento, patio, iglesia y huerto de San Juan de la Rivera, están edificadas las 10 casas anejas á que se refiere la mencionada acta de posesion, y para que en caso afirmativo las tasaran con relacion al valor que tenian en 1857, dando para todo ello comision al Juez de primera instancia decano de Valencia:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado por virtud de lo preceptuado en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, por mandato de la Seccion se dirigió el oportuno despacho al Juez decano de los de primera instancia de aquella ciudad para que diera cumplimiento á lo ordenado en el anterior auto:

Que en 31 de Agosto de 1877 lo devolvió cumplimentado, apareciendo del mismo que, segun declaracion del Arquitecto D. Joaquin Cabrera, dentro de la superficie de 240.309 palmos valencianos, á que se refiere el auto del Tribunal Supremo, están incluidas las diez casas de que se trata, y que segun los datos adquiridos, y deduciendo por el estado actual de las fincas el valor que podrian tener en Marzo de 1857, creia que era el de 8.500 pesetas:

Y que pasados los autos á Mi Fiscal, los devolvió con escrito de fecha 30 de Octubre último, en el que manifesta hallarse conforme con las pretensiones del dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo.

Visto el art. 4.º, núm. 9.º, de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que á los Jefes políticos (despues Gobernado-

res), corresponde en general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su Autoridad:

Visto el art. 6.º de la misma ley, que dice: «Los Jefes políticos obran siempre como delegados del Poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.»

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila versa exclusivamente sobre la validez ó nulidad de la subasta verificada en 13 de Abril de 1867, por virtud de la cual se adjudicó á D. Manuel Cortés la cuarta parte del convento, patio y huerta, con inclusion de 40 casitas á él anejas, por ser el único punto resuelto por la Real orden de 23 de Agosto de 1860 que ha sido objeto de la demanda, sin que en el estado actual del juicio preda decidirse nada sobre la pretension del Licenciado Moron de que se declare aquella inadmisibile, extremo que ha sido ya ejecutoriamente resuelto por auto del Tribunal Supremo de 21 de Setiembre de 1869:

Considerando que por parte del demandante se reconoce, de acuerdo con la Real orden impugnada, la competencia del Gobernador de Valencia, tanto para imponer multas á D. Fermin Gonzalo Moron y promover su cobro por la via de apremio, como para vender á consecuencia de esta la linea de que se trata, fundando precisamente en esa misma competencia el derecho de que se cree asistido:

Considerando que la mencionada Autoridad procedió en todos los trámites y actos de aquel expediente como Delegado del Poder central, pudiendo en su virtud, y á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, ley á la sazón vigente, ser modificadas ó revocadas sus disposiciones á propuesta del Ministro correspondiente:

Considerando que elevado el expediente á conocimiento del Ministro de la Gobernacion, enalzada que interpuso el interesado, con la solicitud de que se declarase la nulidad del mismo, por razon de incompetencia del Gobernador y de los vicios de esencia y de forma que contenia la subasta, la validez ó insubsistencia de esta, quedaron en su virtud sujetas al resultado de dicho recurso, y pudo por tanto ser anulada la subasta, como lo fué en efecto por la Real orden de 23 de Agosto de 1860:

Considerando que esta Real orden, no sólo es válida por razon de la competencia con que fuera dictada, sino justa además en el fondo al declarar la nulidad de que se trata, pues resulta demostrado que ni en el reconocimiento y tasacion hechos por los peritos D. Joaquin Cabrero y Don Manuel Ferrando, ni por consiguiente en los anuncios para la subasta, se hizo mencion alguna de las 40 casas que en el acto del remate se adjudicaron, y que se comprendieron en la escritura de venta otorgada á favor de D. Manuel Cortés, lo cual constituye un vicio sustancial que invalida la subasta:

Considerando que asimismo afecta á la validez de dicha enajenacion el hecho de haber exigido el Comisario delegado del Gobernador en el acto del remate la previa consignacion del importe de las posturas que se hicieran, puesto que uno de los requisitos esenciales en toda subasta es el de que los licitadores conozcan con antelacion todas las condiciones con que aquella se ha de efectuar:

Considerando, por último, que la Real orden impugnada al declarar la nulidad de la venta de que se trata no ha prejuzgado ninguna de las cuestiones á que pueda dar lugar su ejecucion, por lo cual si el demandante cree que se le ha perjudicado en sus derechos al dar posesion á Don Fermin Gonzalo Moron del convento, tierras y casas anejas, tiene expedita su accion para ejercitarla en el modo y forma que viere conveniente;

Conformándome con lo consulado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Vallderama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cueuca, D. José Maria Bremon, D. Mariano Zacarias Cazurro, Don Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. José Cristóbal Sorni contra la Real orden de 23 de Agosto de 1860, la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certificó.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Asuntos Judiciales.

El Cónsul de España en Baltimore participa á este Ministerio que en los dias 9 de Julio, 10 del mismo y 11 de Agosto fallecieron en aquel puerto los marineros Antonio Vall y Martí, del pailebot español *Pepe Tono*, matrícula de Alicante; Juan B. de Arcocha, del vapor español *Buenaventura*, matrícula de Bilbao, y Clemente de Rotolosa y Mendoza, del vapor español *Guillermo*, matrícula de Bilbao, segun declaraciones juradas de las tripulaciones de dichos buques y certificados del Médico de aquel puerto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 18 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, última cuartá parte, con el núm. 32 y números 33 á 36 de sorteo, que comprenden los números 36, 44, 44, 52 y 62 de presentacion.

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril de 1876.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
988	Sres. Urquijo y Arenzana.....	492.786	91.90	477.470.33

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos de depósitos, primer semestre de 1874, factura núm. 456 de señalamiento.
Idem segundo id. de id., id. id. 524 de id.
Idem primer id. de 1875, id. id. 528 de id.
Idem id. id. de 1876, id. id. 476 de id.
Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1875, factura núm. 1.862 de señalamiento.
Idem primer id. de 1876, id. id. 1.781 de id.
Idem segundo id. de id., id. id. 1.558 y 1.559 de id.
Idem primer idem de 1877, id. id. 1.435 y 1.436 de id.
Idem segundo id. de id., id. id. 1.188 al 1.192 de id.
Idem primer id. de 1878, id. id. 923 al 929 de id.
Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1877, factura núm. 590 de señalamiento.
Idem id. de id. de 1878, id. id. 309 al 314.

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, se da audiencia á los enfermos del hospital de Alcey y á los pobres necesitados de la misma ciudad para que, como interesados en los beneficios de la fundacion instituida por Doña Josefa Merita y Almunia, acudan á este centro á exponer lo que tengan por conveniente sobre la pretension de Doña Joaquina, Doña Isabel y Doña Julia Merita de que se les permita la comutacion de una hipoteca de censo perteneciente á la mencionada fundacion por un capital equivalente en papel del Estado, á cuyo efecto se concede á dichos interesados el plazo de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio.

Madrid 31 de Agosto de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se cita á los Sres. D. Manuel Garcia Herberos, D. Francisco Donoso Cortés y D. Mariano Herreros, Jefes que fueron respectivamente de la provincia de Salamanca durante el año de 1845, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Ordenacion de Pagos ó en la Administracion económica de Salamanca, bien por sí ó representados por sus herederos ó apoderados, para contestar á los cargos que les resultan en el expediente de alcañce que se sigue contra D. Benito Terreros, Oficial que fué del expresado Gobierno; en inteligencia de que si no se presentasen dentro del plazo señalado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Ordenador, Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado para celebrar la subasta de la concesion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden el dia 10 de Diciembre del corriente año, á una de su tarde, en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto y pliego de condiciones aprobados.

La subasta se efectuará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo presentarse por consiguiente las proposiciones en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado como garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.507 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 1 por 100 del presupuesto de lo que falta ejecutar con arreglo al proyecto aprobado.

Habiendo de entregarse al nuevo concesionario los terrenos adquiridos, obras hechas y lo demás procedente del antecesor en la concesion caducada, la licitacion versará sobre el tipo de las 403.596 pesetas 57 céntimos á que asciende su tasacion aprobada por Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, adjudicándose la concesion al mejor postor, quien pagará al Go-

bierno en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion del remate, la suma ofrecida en la subasta para abonar al concesionario anterior lo que le correspondiera despues de hechas las deducciones á que haya lugar con arreglo al art. 23 de la ley general de 3 de Junio de 1855 sobre ferro-carriles por que se regía la concesion caducada.

En el caso de que resultasen iguales dos ó mas de las proposiciones más ventajosas, se procederá entre sus firmantes á una licitacion abierta por pujas á la lina; y si ninguno de aquellos la hiciere, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia...., y de las disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, ejecutando las obras que faltan para la completa terminacion de la línea, proveyéndola de todo el material necesario con arreglo al proyecto aprobado para ponerla en explotacion por la cantidad de.... (Aquí la proposicion en letra), que abonará en el preciso plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del remate.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias que faltan para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Alcazar de San Juan en el de Madrid á Almansa, se dirija por las inmediaciones de Miguel Estéban á terminar en Quintanar de la Orden, dotándole del material necesario para la explotacion.
2.º Este ferro-carril disfrutará franquicia arancelaria correspondiente al material y efectos á que se refiere el art. 20, párrafo quinto, de la ley general de 3 de Junio de 1855, así como tambien de las demás exenciones que en dicho párrafo se determinan, á tenor de lo dispuesto en la ley especial de 23 de Marzo de 1864.

3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 y á los complementarios del mismo, que fueron aprobados por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1863 y 29 de Mayo de 1869, en la forma que dichas disposiciones determinan; pudiendo modificarse sin embargo los indicados proyectos mediante la correspondiente autorizacion del Gobierno en cada caso, á propuesta del concesionario.

4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al concesionario la orden de adjudicacion del remate, consignará en la Caja general de Depósitos como garantía de las condiciones estipuladas en el presente pliego, la cantidad que sobre la fianza constituida con arreglo al artículo 15 de la ley de 23 de Noviembre último baste para completar la suma de 77.503 pesetas que, á tenor de lo prescrito en el art. 16 de dicha ley y en el 49 del reglamento para su ejecucion, representa en este caso el 5 por 100 del valor de lo no ejecutado segun presupuesto oficial. Esta garantía se constituirá en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes.

5.º La fianza de que trata la condicion anterior no será devuelta al concesionario hasta que tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesion, segun así se dispone en el precitado art. 49 del reglamento de 24 de Mayo último.

6.º El concesionario dará principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y le tendrá completamente concluido en disposicion de explotarse á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.º La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via interin las necesidades del tráfico no exijan otra más.

8.º Se establecerán las estaciones indicadas en el proyecto, ó las que el Gobierno determine en los puntos, número y de la clase que conceptue conveniente, previa audiencia del concesionario.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

5 locomotoras para viajeros y mercancías.

4 coches de primera clase.

12 idem de segunda.

24 idem de tercera.

46 wagones de todas clases para equipajes y mercancías.

10. Las máquinas locomotoras serán del sistema y construccion arreglados á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelles, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: tanto los de ambas clases como los de tercera, estarán acondicionados con cristales en disposicion de cerrarse segun convenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. Tambien podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa fijará el Gobierno á propuesta de dicho concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convey.

12. El concesionario queda obligado á poner á disposicion del Gobierno los locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernacion se designen para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier trozo en explotacion del ferro-carril.

13. No podrá abrirse á la explotacion el ferro-carril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspeccion, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

14. Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero inspector.

15. Los trenes para servicio de viajeros tendrán el suficiente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condicion 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proverse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

16. La velocidad efectiva de los trenes, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento, á propuesta del concesionario, lo mismo que la duracion de los viajes.

17. El concesionario se obliga á poner á disposicion del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes nece-

sarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre último, al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como también al de las demás que se mencionan en la presente cláusula.

19. El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse

por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

20. En los 10 años que preceden al término de la concesion el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en su conservacion si el concesionario no llenase debidamente esta obligacion, procediéndose dos años ántes de dicho término de la concesion á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion al concesionario en el caso de que el Gobierno estimase conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales que se cita anteriormente.

22. El concesionario designará la persona que haya de recibir las comunicaciones que el Gobierno ó sus delegados le

dirijan, la cual residirá en esta capital: si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificacion que se haga con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de esta provincia.

23. Para atender á los gastos que originen las Inspecciones del Gobierno cerca de este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente, desde el momento en que aquellas se establezcan, la cantidad de 75 pesetas por cada kilómetro en construcion, y la de 150 por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las sumas correspondientes á estos tipos las consignará el concesionario por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que en cada una de ellas han de ocupar gratuitamente la oficina y servicio de dichas Inspecciones.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas. Mils.	De transporte. Pesetas. Mils.	TOTAL. Pesetas. Mils.
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'0700	0'0300	0'1000
Idem de segunda.....	0'0500	0'0250	0'0750
Idem de tercera.....	0'0300	0'0150	0'0450
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro.....	0'0700	0'0300	0'1000
Terneros y cerdos.....	0'0250	0'0125	0'0375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0125	0'0125	0'0250
<i>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</i>			
<i>Pescaño.</i>			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'4750
<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase: fundicion moldeada, hierro y plomo labrados, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'1000	0'0625	0'1625
Segunda clase: granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, marmol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, y plomo en galápagos.....	0'0750	0'0625	0'1375

Tercera clase: piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, grava, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcion y conservacion de los caminos.....

Objetos diversos.

Wagon-coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera ó una sola banqueta.....

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos. Las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

PRECIOS.		
De peaje. Pesetas. Mils.	De transporte. Pesetas. Mils.	TOTAL. Pesetas. Mils.
0'0625	0'0625	0'1250
0'0875	0'0750	0'1625
0'1375	0'1100	0'2475

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en aquella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos que se trasportaren con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 30 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 12 céntimos de peseta por cada otros 40 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco

pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que hayan de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciera algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Relacion del material y efectos que podrán introducirse del extranjero para la construcion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, con arreglo al art. 20, párrafo quinto, de la ley general de 3 de Junio de 1855.

Herramientas y útiles.	Peso. Toneladas.	Importe. Ptas. Cént.
Bates, picos, barrenas y marcos para asientos de via.....	30	48.750
Criks ó gatos, yunques para fráguas, limas de todas clases, martillos, tenazas y demás herramientas de este artículo para la construcion.....	8	46.000
	38	94.750

Material fijo para la via.	Peso.	Importe.
	Toneladas	Ptas. Cént.
Barras-carriles.....	338	374.680
Planchas de junta.....	40	12.565'50
Clavazon para la via.....	416	132.466'20
Placas giratorias.....	29	21.400
Cambios de via.....	60	42.600
	583	558.444'70
Material para los accesorios de la via.		
Discos fijos y señales movibles, gruas, básculas y tubería de hierro.....	85	37.713

Material móvil.	Precio de la unidad.	Importe.
		Ptas. Cént.
Cinco locomotoras para viajeros y mercancías.....	7.500	375.000
Cuatro carruajes de primera clase.....	11.250	45.000
Doce id. de segunda id.....	10.000	120.000
Wentientatro id. de tercera id.....	6.000	144.000
Cuarenta y seis wagones de todas clases para equipajes, mercancías y carruajes.....	3.032'625	139.500
		823.500
Telégrafo eléctrico.		
Aparatos, alambres, aisladores y tensores etc.....	"	46.475

RESÚMEN GENERAL.

	Ptas. Cént.
Herramientas y útiles.....	94.750
Via.....	558.444'70
Accesorio.....	37.715
Material móvil.....	823.500
Telégrafo.....	46.475
TOTAL GENERAL.....	1.470.831'70

Aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 = Alonso Martínez.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Fisiología, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 3 del mes de Octubre próximo, á las diez de la mañana, á la Facultad de Medicina de esta Corte para proceder al sorteo de trineas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Presidente del Tribunal, Juan Magaz.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1879.

Posición geográfica de Sevilla.

Latitud..... 37° 22' 35" N.
Longitud..... 0° 0' 51", al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.]

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1879.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H.M. (Hours:Minutes) for 'Ortos' and 'Ocasos'.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1879.

ENERO. Dia 8. Luna llena á las 11 y 24 minutos de la mañana en Cáncer. Dia 15. Cuarto menguante á las 10 y 38 minutos de la mañana en Libra. ... FEBRERO. Dia 7. Luna llena á la una y 18 minutos de la madrugada en Leo. ... MARZO. Dia 1. Cuarto creciente á las 7 y 34 minutos de la mañana en Géminis. ... ABRIL. Dia 6. Luna llena á las 10 de la noche en Libra. ... MAYO. Dia 6. Luna llena á las 5 y 48 minutos de la mañana en Escorpio. ... JUNIO. Dia 4. Luna llena á la una y 12 minutos de la tarde en Sagitario. ... JULIO. Dia 3. Luna llena á las 9 y 14 minutos de la noche en Capricornio. ... AGOSTO. Dia 2. Luna llena á las 6 y 48 minutos de la mañana en Acuario. ...

SEPTIEMBRE. Dia 8. Cuarto menguante á las 7 y 40 minutos de la noche en Géminis. ... OCTUBRE. Dia 8. Cuarto menguante á la una y 19 minutos de la tarde en Cáncer. ... NOVIEMBRE. Dia 7. Cuarto menguante á las 5 y 34 minutos de la mañana en Leo. ... DICIEMBRE. Dia 6. Cuarto menguante á las 7 y 19 minutos de la noche en Virgo. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el dia 20 de Marzo á las 11 y 8 minutos de la noche. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ENERO 21 y 22. Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla. ...

El eclipse central termina en la tierra el dia 22 á una hora, 17 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 42' al E. de San Fernando, y latitud 7° 45' N. ... Este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia, en gran parte de Africa y de la América del Sur, en el Océano Atlántico, en el Indico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico. ... ECLIPSE ANULAR DE SOL, visible como parcial en Sevilla. ... ECLIPSE PARCIAL DE LUNA, en parte visible en Sevilla. ...

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en su comunicacion de 3 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion durante el año económico de 1878 á 1879 para la carretera de tercer orden de Loja á Torre del Mar, seccion de Velez á Torre del Mar, por el tipo de 2.939 pesetas y 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1859, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 11 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia el día de de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de tercer orden de Loja á Torre del Mar, en su seccion de Velez á Torre del Mar, por el tipo de 2.939 pesetas y 21 céntimos en el año económico de 1878 á 1879, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Los gastos de insercion de este anuncio serán en su caso de cuenta del contratista, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

En vista de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en su comunicacion de 3 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion durante el año económico de 1878 á 1879 para la carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino á Málaga, por el tipo de 8.000 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1859, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que determina la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 11 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia el día de de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino á Málaga en el año económico de 1878 á 1879, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (la proposicion en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Los gastos de insercion de este anuncio serán en su caso de cuenta del contratista, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 3 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los materiales de acopios de piedra para conservacion de las carreteras de Teruel á Sagunto; de Ademuz á Valencia; de Madrid á Castellon; de Mislata á Real, por Torrente; de Játiva á Alicante, y de Silla á Alicante, en esta provincia, conforme á la nota que al final se expresa.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de

condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion; debiendo expresarse en él sobre la carretera á que se refiere la proposicion.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 de los presupuestos respectivos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia; debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Valencia 13 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia con fecha (aquí la del anuncio), y de las condiciones ó requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de á , se comprometo á tomar á su cargo los acopios de que se trata para la conservacion de la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el servicio de que se trata.)

Notas de las carreteras, presupuestos y dias á que se refiere el anuncio anterior.

Día 10.—Carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, 12.372 pesetas 15 céntimos.

Idem de segundo orden de Ademuz á Valencia, 17.391 pesetas 56 céntimos.

Día 11.—Carretera de primer orden de Madrid á Castellon, 49.986 pesetas 64 céntimos.

Idem de tercer orden de Mislata á Real, por Torrente, 5.101 pesetas 99 céntimos.

Día 12.—Carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, 28.920 pesetas 37 céntimos.

Idem de segundo orden de Silla á Alicante, 20.186 pesetas 54 céntimos.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública la adquisicion de 400 metros de paño melton, á 7 pesetas 50 céntimos uno, y 1.000 de inglesina, á una peseta, con destino á trajes de acogidos en el Hospicio; fianza provisional para tomar parte en la subasta 400 pesetas, que servirá como definitiva segun el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, y que juntamente con las muestras de dichos géneros estarán de manifiesto en esta Secretaria, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde.

El remate se verificará el día 5 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Setiembre.

- Núm. 438 Antonio Vea.—Olba.
- 439 Eusebio Garcia.—Sigüenza.
- 440 Estéban Lopez Palacios.—Tarazona de la Mancha.
- 441 Giacomo Pertafini.—Barcelona.
- 442 Higinio Benito.—Munilla.
- 443 José Montané.—Torreja.
- 444 Maximino Jimenez.—Cuenca.
- 445 Matías Almagro.—Alcala de Henares.
- 446 Nicolás Diaz Real.—Almansa.
- 447 Vicente Santonja.—Alcoy.

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para el arriendo de las porciones que en la dehesa de Villoria de Buenamadre pertenecen al Estado, inserto en la GACETA correspondiente al día 8 del actual, se dijo por error de copia que la subasta se celebraria en el pueblo del Cubo de D. Sanecho ante el cuarto Alcalde, en vez de decir ante el Sr. Alcalde.

Lo que se rectifica para los fines oportunos.

Cuerpo de Sanidad militar.

Laboratorio central y Depósito de medicamentos.—Junta económica.

Debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad militar de fecha 10 del corriente, á una segunda subasta con objeto de adquirir diferentes instrumentos, aparatos de cristal, vidrio, de porcelana y loza, de mármol, de plomagina, de gres fino, de tierra de París, de magnesia, de platino, de plata, de madera y variado; envases de cristal y vidrio; utensilio de cobre y latón, de hierro y de hoja de lata; medidas lineales, ponderales y de capacidad; tamicos de seda y cerda de Venecia; máquinas, efectos varios y mobiliario para este establecimiento, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Laboratorio central, sito en la montaña del Príncipe Pio, y en el Hospital militar de Barcelona, el día 30 del actual, á las doce de su mañana, bajo las condiciones y precios límites que se detallan en los pliegos respectivos, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta económica del citado establecimiento todos los dias, excepto los feriados, de

ochó á doce de su mañana, á fin de que puedan examinarlos y enterarse cuantos deseen tomar parte en dicha licitacion.

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Jefe del Detall, Rufino Centenera.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio último, y acuerdo de esta corporacion del día de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma, para la ura del 12 de Octubre próximo, la subasta del suministro de los géneros tejidos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, y se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 24 de Agosto de 1878.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los géneros que á continuacion se expresan, que se necesitan por término de dos años en el Arsenal de este Departamento.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Paño somonte.

Este paño, llamado tambien pardillo, será del conocido con la denominacion de 16 senos, conteniendo 1.600 hilos en cada 0'6987 metros cuadrados y 1'254 id. ancho, sin contar los orillos, debiendo ser de color pardo.

Paño azul.

De tina, de primera, color permanente y del llamado treinta, deberá contener 3.000 hilos por cada 0'6967 metros cuadrados, y su ancho 1'393 id., sin contar los orillos.

Paño grana.

Deberá ser igual al anterior en su clase y fabricacion, sien-do su ancho 1'393 metros sin los orillos.

Bayeta verde.

Tendrá de ancho 1'393 metros, debiendo estar limpia de aceites, y no se contarán los orillos para el ancho indicado.

Coco ó zaraza.

Su ancho será 836 milímetros, y su clase igual á las muestras que existan en el almacén de reconocimientos.

Hilo de seda ó torzal.

Deberá ser construido sin nudos, y tal, que cosiendo con él un saquete y forzando sus costuras, ha de resistir tanto por ellas como por la misma tela.

Lanillas para banderas.

Para que puedan ser admitidas habrán de ser de primera clase, y proceder de las fábricas de Malloreá ú otras del reino, y reunir las circunstancias siguientes:

Las piezas deben tener 119'027 metros de largo, 0'464 idem de ancho, y peso de 7'361 kilogramos, conteniendo nueve hilos en cada seis milímetros.

Las lanillas deben ser de colores firmes y permanentes, elaboradas de lana pura, sin mezcla de algodón y otras materias.

Para poder cerciorarse de la firmeza de los tintes se sujetarán los tejidos, en el acto del reconocimiento, á las pruebas que están en práctica con los reactivos destinados al objeto; debiendo además ser iguales dichos efectos á los modelos que existen en el almacén de reconocimientos, reconociéndose para su recibo por la Junta establecida por reglamento.

Reps verde.

Tendrá 1'250 metros ancho, debiendo ser exactamente igual á las muestras que de este género se hallan en el almacén de reconocimientos.

Terciopelo Utrech.

Será de color granate, permanente, de lana pura, bien eu-bierto, y su ancho 0'627 metros.

Cúbica verde.

Será de dos caras, tinte permanente y de 789 milímetros ancho.

Cuti para colchonetas.

Debe ser blanco y azul á listas, en tejido de hilo puro redondo, y contener 13 hilos en su urdimbre por cada seis milímetros, y su ancho 0'836 metros.

Seda en rama.

Será de superior calidad, sin mezcla de algodón, y construida sin nudos.

Lienzo mecánico.

Debe ser de buena calidad, de algodón y 836 milímetros de ancho.

Hule.

Será doble, de superior calidad, y no se resquebrajará aun cuando se le doble ó restregue sobre sí mismo, teniendo lo menos 1'363 metros de ancho.

Marroquí ó gutta-percha.

Satisfará á las mismas condiciones que el hule, y su ancho lo menos de 115 milímetros.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Pesetas.
Paño somonte, metro	5
Idem azul tina, id.	12
Idem encarnado grana, id.	12
Bayeta fina, id.	1'75
Coco ó zaraza, id.	4
Hilo de seda ó torzal de colores, kilógramo	90
Lanillas de colores para banderas, metro	1'40
Reps verde, id.	7
Cúbica verde, id.	3'50
Terciopelo Utrech, id.	7
Cuti ó lienzo de hilo listado, id.	1'75
Seda en rama, kilógramo	80
Lienzo mecánico de algodón, metro	4
Hule fino, id.	3'25
Marroquí ó gutta-percha, id.	2

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª Será obligación del contratista entregar los artículos que se le pidan dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se le comuniquen por la Intendencia la correspondiente orden al efecto; y de no hacerlo así se adquirirán por administración, siendo de cuenta del contratista la diferencia que pueda resultar por mayores precios en la compra. Si esta no pudiera efectuarse por faltas de existencias en la plaza, se impondrá al contratista una multa igual al valor, según contrato, de los géneros que haya dejado de facilitar; en el concepto de que si incurriese por tercera vez en falta de oportuna entrega á los pedidos que se le hagan, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las anteriores multas.

4.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta dejar entregados los efectos en el depósito de recepciones del Arsenal de este Departamento, sujetándose al reconocimiento, recibo y demás incidencias de este servicio á lo que determina el vigente reglamento de contabilidad para el material del ramo.

5.ª El contratista retirará del Arsenal, en el término de 10 días, los géneros que se desechen en el acto del reconocimiento, y los repondrá en el de 15, contados desde el que aquel tenga lugar. Si la extracción no se verifica en el indicado plazo, quedará autorizada la Administración para vender los géneros, y deducirá del producto que obtenga una décima parte por razón de multa, más el importe de los gastos causados, entregando el resto al contratista. Si no se llevase á efecto la reposición dentro de los 15 días señalados, se procederá conforme á lo establecido en la condición 3.ª para el caso de no cumplimentar oportunamente algún pedido.

6.ª Del importe de las entregas se expedirá á los 10 días de haberse recibido en la Intendencia los documentos que justifiquen haber tenido este efecto, libramiento ó certificación de crédito para su cobro por la Caja de la Administración económica, de la Tesorería central ó de la provincia donde exista Ordenación de Pagos de Marina que designe si así le conviniere al contratista, cuya circunstancia deberá hacer presente al otorgar la correspondiente escritura.

7.ª El contratista tendrá derecho para solicitar la rescisión del contrato cuando no haya podido realizar libramientos que tengan seis meses consecutivos de fecha por valor de 5.000 pesetas, siempre que acredite haber sido infructuosas las gestiones practicadas en las oficinas de Hacienda ó Intendencia de Marina, y no haber hecho efectivo libramiento alguno de fecha posterior á los que inicien la rescisión.

8.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causan en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden, según arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y testimonio de la misma.

3.º Los de la impresión de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

9.ª La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta del remate, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

10. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos en la Intendencia salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

11. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad de 400 pesetas en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y precisamente en metálico si dicha imposición se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital de este Departamento.

12. Para asegurar el cumplimiento de este contrato se acreditará haber depositado en la misma forma expresada en la condición anterior la cantidad de 1.400 pesetas.

13. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, por medio de pliego cerrado que contenga la proposición arreglada al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre los precios tipos y extensiva á todos ellos, desechándose por consiguiente las rebajas parciales.

14. La adjudicación definitiva de la subasta se verificará por la Superioridad de Marina al licitador que ofrezca mayores ventajas para la Hacienda en la subasta que se celebre, y en su consecuencia el remate no tendrá efecto para ámbos contratantes mientras no recaiga aquella aprobación.

15. La fecha en que deberá empezarse á contar los dos años de duración de este contrato será desde la primera entrega que se efectúe.

16. En caso de fallecimiento del contratista, seguirá este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, los cuales podrán continuar el suministro hasta la terminación natural del contrato bajo iguales condiciones que el causante, siempre que se presten á ello y la Administración crea conveniente aceptar su proposición.

17. No se devolverá al contratista la fianza hasta que acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribución industrial sobre el importe de todos los libramientos que se le expidan por consecuencia de este servicio, así como también el importe de la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en la parte que no se oponga á las condiciones comprendidas en este pliego.

Arsenal de Ferrol 8 de Agosto de 1878.—Maximino Salguero.—V.º B.º—Cayetano Rafael de Orobia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., Compañía ó Sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que in-puesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los géneros que se necesitan por el término de dos años en el Arsenal del Departamento de Ferrol, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de.... , ó en el *Boletín oficial de la provin-*

cia de la Coruña, núm. de.... , se comprometo á verificar el suministro de dichos efectos, con estricta sujeción al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra) de los mismos.

(Fecha y firma del proponente).

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Relación de los efectos facilitados por el almacén general de este Arsenal durante los dos últimos años.

241	Metros jerga paño pardo ó muriel.
482	id. paño azul.
63	id. grana.
99	id. bayeta verde.
141	id. coco ó zaraza.
8	kilogramos hilo de seda ó torzal.
7.779	metros lanilla de colores para banderas.
418	id. reps.
588	id. cúbica.
412	id. cuti de hilo.
636	id. lienzo de algodón ó platina.
62	id. hule ordinario.
191	id. gutta-percha ó marroquí.
0'004	kilogramos seda en rama.

NOTA. En la anterior relación están comprendidos los efectos facilitados por todos conceptos á los buques, no siendo objeto de este contrato los reemplazos que necesitan, porque en la actualidad esta atención es de cuenta de dichos buques con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de fondos económicos de los mismos.

Arsenal de Ferrol 8 de Agosto de 1878.—Maximino Salguero.—Es copia.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta para la venta de 27.790 kilogramos de hierro, 3.390 kilogramos de latón, 6.000 kilogramos de cuero, 2.310 kilogramos de partes de atalajes inútiles, 164 monturas diferentes, inútiles, 197 collerones inútiles, 136 cajas de guerra inútiles, 849 cajas de hoja de lata para empaque de cápsulas, y 1.260 botes de hoja de lata para empaque de pólvora, procedentes de desbarates efectuados en este Parque, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al otro si aquel fuera festivo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dicha dependencia.

Los precios que regirán para la subasta son los consignados en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días en esta Secretaría, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento.

Las proposiciones podrán dirigirse por grupos separadamente, con sujeción á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.—V.º B.º—El Coronel Presidente, P. A., el Teniente Coronel, segundo Jefe, Coronel de la Vega.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... , que vive en la calle de.... , núm. , enterado del anuncio inserto en el núm. de la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial de esta provincia*), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la venta de 27.790 kilogramos de hierro, 3.390 kilogramos de latón, 6.000 kilogramos de cuero, 2.310 kilogramos de partes de atalajes inútiles, 164 monturas diferentes, inútiles, 197 collerones inútiles, 136 cajas de guerra inútiles, 849 cajas de hoja de lata para empaque de cápsulas, y 1.260 botes de hoja de lata para empaque de pólvora, se comprometo á satisfacer por quintal métrico (ó por el efecto que sea, especificando los grupos uno por uno) la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra, sin enmienda ni raspadura) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado segundo.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cayetano Castrillon ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de la Depositaria de Puerto-Príncipe, correspondiente al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Miguel Espina Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hallándome instruyendo sumaria contra el Comandante graduado, Capitan de infantería de reemplazo, D. Ramon Elices Montes por abandono de destino, publicación de un libro que contiene doctrinas subversivas sin la debida autorización, y por haberlo remitido á los sargentos de los cuerpos del Ejército para hacer propaganda; en uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado Capitan para que en el término de 10 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que en dicho sumario le resultan; pues de no verificarlo en el citado plazo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado y sentenciado por el Consejo de guerra competente sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se publicará en el *Boletín oficial de la provincia de Avila* y GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 11 de Setiembre de 1878.—Miguel Espina y Duarte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. Francisco Sempere y Paseual, Regente el Juzgado de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se llama á un hombre, vecino de Cocentaina, de unos 40 años de edad, de regular estatura, pelo castaño, barba cerrada pero corta, sin bigote, cara ancha, de regulares carnes; y viste pantalon, chaleco, sombrero hongo y alpargatas de cáñamo, el cual en la tarde del 18 del actual, después de comer en esta ciudad en compañía de Vicente Moltó y Moltó, alias el Cristo, vendió algunas entradas de sombra para la función de toros que se verificó en la tarde de dicho día en la Plaza de Toros de esta población semejantes á las de la empresa, y se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ignorándose su paradero, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre engaño ó estafa.

Dada en Alcoy á 27 de Agosto de 1878.—Francisco Sempere.—De orden de S. S., José Calvo.

Agreda.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. José Blasco y Benito se ha entablado expediente de pobreza en nombre de Estanislao, Cándido, Gregoria y Marceliana Bartolomé y Royo para litigar, reclamando en tercería de dominio los bienes embargados á su padre Basilio Bartolomé para las resultas de una causa que se le ha seguido sobre atentado á la Autoridad, de cuyo expediente demanda de pobreza se comunicó traslado por seis días al Basilio Bartolomé; y no habiendo podido notificarle la providencia por ignorarse su domicilio, se le cita y emplaza para que comparezca á contestar la repetida demanda de pobreza.

Dado en Agreda á 23 de Agosto de 1878.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bruno. —P

Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la presente ciudad, con providencia de esta fecha, dictada en méritos del concurso voluntario de acreedores promovido por D. Narciso Domenech y Nadal, en el cual solicita espera, se cita por el presente á todos los acreedores del mismo para que concurran á la junta general que se ha señalado para el día 23 del próximo Setiembre, á las tres de su tarde, y que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso principal; previniéndose á dichos acreedores que no serán admitidos á dicho acto si no presentan el título de su respectivo crédito.

Dado en Barcelona á 22 de Agosto de 1878.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

El infrascrito Escribano certifico que D. Narciso Domenech y Nadal, á cuya instancia se expide el presente edicto, se halla defendido por pobre. —P

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio García Marin, alias Antoñuelo, natural y vecino de Calles, de 40 años, hijo de Antonio y de María, casado, labrador, estatura regular, y viste de pantalon de pana oscuro, alpargatas de cáñamo pasadas con cinta negra, faja negra y pañuelo á la cabeza, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles del partido á constituirse en la prisión preventiva que se hallaba sufriendo en causa sobre aseninato de Juan Carrion; con apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Chelva á 17 de Agosto de 1878.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Domingo Pujol.

Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García Centeno, Juez de primera instancia de La Cañiza.

Hace público que en el expediente juicio de abintestato formado por muerte de D. Pedro Martínez, Abad que fué de la parroquia de Santa María de Arbo, en este partido, se dictó la providencia que contiene el siguiente particular:

«Póngase de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días el inventario de la finca de D. Pedro Martínez á fin de que los interesados formulen las reclamaciones que estimen procedentes.»

Cuya providencia tuvo efecto en 27 de Julio último; y para

que le sirva de citacion á Francisco Martínez Marquez, marido de Rosa Marquez, hijo único de José Vicente Martínez de Valleje, que se halla ausente, para que en el término de ocho días desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca á formular las reclamaciones que estime procedentes, como uno de los herederos de dicho Abad, libro el presente para que tenga efecto la referida insercion.

Dado en La Cañiza á 22 de Agosto de 1878.—José García Centeno.—De orden de S. S., Marcelino Montero Juvera. —P

Carballino.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, José Gonzalez y Gonzalez, alias Abadiño, de Bouzas del Lago, Alcaldía de Maside, en este partido, se presentó en concurso voluntario de acreedores, en favor de quienes cedió sus bienes, cuya relacion de ellos y de los créditos pasivos ha acompañado. En su virtud llamo, cito y emplazo á los acreedores del concursado para que si de algun derecho se creen asistidos se presenten dentro de 20 días ante mi autoridad con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y concurran á la junta general que habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este referido Juzgado el 30 del próximo entrante Setiembre, y hora de nueve de su mañana, para el nombramiento de síndicos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino 12 de Agosto de 1878.—Manuel María Fidalgo.—Por orden de S. S., Agustín Pereira.

Guadix.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente y en su virtud se llama, cita y emplaza por término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Salvador Terrones Garcia, natural de Gabia la Grande, provincia de Granada, y vecino que fué de Pedro Martínez, de este partido judicial, para que dentro de este dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á nombrar Abogado y Procurador en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes se sigue de oficio sobre robo de esparto; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 19 de Agosto de 1878.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Miguel García Barthe.

Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio y Juan Baron Jurado, naturales de Montemayor, provincia de Córdoba, y vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de 10 días se presente el primero en la cárcel de este partido á cumplir la condena impuesta por ejecutoria recaída en causa contra ámbos por lesiones, y el segundo en este Juzgado para notificársele la misma ejecutoria por haber sido indultado de la pena que se le impuso; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con cuyo motivo ruego y encargo á las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, que den las más terminantes órdenes para la busca y captura del Antonio Baron Jurado, y habido que sea lo remitan preso á esta cárcel; pues así lo tengo mandado en las diligencias practicadas para el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Dado en Huelva á 27 de Agosto de 1878.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero.

Lora del Río.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á unos gitanos desconocidos, cuyas circunstancias personales se ignoran, los cuales en la noche del 13 de Abril último robaron dos caballerías mulares á la Sra. Marquesa viuda de la Peña en una hacienda de su propiedad, término de Villanueva del Río, cuyas caballerías vendieron en Carrion de los Céspedes y Huevar, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue por robo de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, conduciéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Lora del Río á 15 de Mayo de 1878.—José Guerrero.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Segundo Deuche contra D. José Antonio Arenas y Peña sobre pago de 15.000 pesetas de principal, intereses y costas, se hace saber por medio del presente, por el ignorado paradero del demandado y para que llegue á su conocimiento, que en referidos autos, despues de requerido de pago el Excmo. Sr. Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta capital, y anunciado en igual forma que el

presente en 29 de Agosto último, ha tenido efecto la oportuna diligencia de embargo y consiguiente citacion de remate, lo cual se hace notorio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 939 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—380

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Joaquín Carretero, se cita y emplaza por este presente edicto y término de nueve días á Doña Paulina Cabarrús, como heredera testamentaria del difunto D. Francisco Martínez de la Rosa, ó sus causa-habientes por ignorarse la vecindad y residencia de los mismos, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía citada por medio de Procurador y Abogado á contestar á la demanda que en 21 de Junio de 1866 promovió Doña Magdalena Gaye y del Río, vecina de esta Corte, y mayor de edad, para que se declare á su hija menor Doña María de la Asuncion Francisca Petra, hija natural de la misma y del expresado D. Francisco Martínez de la Rosa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—V. B.—Francisco Ronda.—El Escribano, J. Carretero. —P

Montblanch.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa ha resuelto en providencia de este día, dictada en méritos de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto de conejos, sea citado el conocido por Chico de la Menuda, vecino de Vimboldí, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en méritos de dicha causa.

Montblanch 24 de Agosto de 1878.—Por el actuario Don Antonio Queraltó, Carlos Monfar.

Mota del Marqués.

D. Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanz Coca, natural y vecino de Villamañez, para que á la mayor brevedad comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de las lesiones inferidas al mismo en el pueblo de Vega de Valdefresno el día 17 de Junio último, el cual se ausentó de este pueblo el día 28 del próximo mes y ántes de darle la sanidad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués y Agosto 21 de 1878.—Antonio P. Cantalapedra.—Por mandado de S. S., José Martín.

Mula.

D. Patricio Guillen Luna, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa de Mula, en funciones de primera instancia por ausencia con licencia del propietario, doy fé.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Alfonso Sanchez Martínez, vecino de Bullas, para que comparezca en este Juzgado á objeto de nombrar Procurador y Abogado para su defensa en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de leñas; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del mismo y su conduccion, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Mula á 19 de Julio de 1878.—Patricio Guillen.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

D. Patricio Guillen Luna, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa de Mula, en funciones de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su publicacion, á Antonio Ramon Guirado Perez, vecino de Bullas, para que comparezca en este Juzgado á objeto de rendir declaracion en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de palomas; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado y su conduccion, caso de ser habido, á las cárceles de esta villa.

Dada en Mula á 19 de Julio de 1878.—Patricio Guillen.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

Muros.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Pedro Conde y Trillo, vecino del Pieiro, parroquia de Santiago de Arcos, en este partido, para que se presente á mi disposicion en la cárcel pública de esta capital á fin de rendir indagatoria en causa que contra él y otros estoy instruyendo sobre homicidio de Vicente Quintela; apercibido de que en otro caso, trascurrido el indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfon-

so XII (Q. D. G.), y de mi parte pido á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de policía judicial de la Nacion se sirvan practicar las diligencias oportunas con el fin de procurar la captura del Conde, cuyas señas se expresan á continuacion, y conseguida que fuere remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Muros á 22 de Agosto de 1878.—José Bermudez de Castro.—El actuario, Ramon Reynoso.

Señas.

Barba toda, estatura regular, color moreno, delgado, de treinta y tantos años de edad, pelo y ojos oscuros; viste traje de caballero, unas veces negro y otras de medio color, sombrero de paja unas veces, y otras bajo de paja.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y á consecuencia de lo por mí mandado en méritos de causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre robo en cuadrilla y lesiones, cometido en la noche del día 1.º de Mayo de 1876 en el punto llamado La Palomera, del término del pueblo de Mieras, contra Isidro Caritx y Amatell, alias Sidrot de la Pona, se cita, llama y emplaza á José Feixas, alias Janica, aserrador, vecino de Santa Pau, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para serle recibida declaracion en méritos de dicha causa, ó bien manifieste el punto de su residencia.

Dado en Olot á 21 de Agosto de 1878.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, actuario.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos civiles pendientes en este Juzgado á instancia de D. Manuel Gonzalez Espina, vecino de la parroquia de Rondiella, Concejo de Llanera, y otros, contra D. Patricio Palacio y hermanos sobre ejecucion de la sentencia pronunciada en el pleito de particion de los bienes dejados por D. Pedro Fernandez Arango, recayó la providencia del tenor siguiente:

«En lo principal del anterior escrito, se cite y emplaza á D. Manuel Perez, vecino de Arlós, Concejo de Llanera, para que en el término de nueve días se apersona en estos autos á medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado á deducir su derecho, librándose para ello despacho al Juez municipal de dicho Concejo. Cítese y emplácese igualmente á medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta ciudad y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se conceptúen con opcion á la herencia de D. Pedro Fernandez Arango para que en el término de 30 días, contados desde el de la fijacion ó insercion respectivamente de aquellos, comparezcan tambien en este dicho Juzgado representados en legal forma por Procurador y Abogado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, entendiéndose las citaciones á costa de los que se han personado en estos autos, segun lo mandado por la Superioridad; y en cuanto al otro sí, haciéndose constar por esta parte en legal forma la defuncion de D. Clemente Lopez Nuño y de su esposa Doña Manuela Palacio, y la cualidad de ser curador de los hijos de estos su tío D. Francisco Palacio, se proveerá lo demás que corresponda.

Juzgado de primera instancia de Oviedo y Agosto 3 de 1878.—Rubricado.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.»

Las personas que se crean con opcion ó derecho á la herencia del D. Pedro Fernandez Arango comparecerán á deducirle en este Juzgado, representados en legal forma, dentro de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Oviedo y Agosto 5 de 1878.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua. X—397

D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Alvarez y Menendez, natural y vecina que dijo ser de la villa de Luarca, provincia de Oviedo, con residencia en esta capital, hija de Domingo y de Josefa Menendez, difuntos, de 26 años de edad, viuda con un hijo de tierna edad, de profesion costurera, de estatura alta, color moreno, pelo negro, cara y nariz larga, ojos castaños; viste hábito del Carmen, color café, bastante usado, gaban de merino negro, pañuelo de seda blanco por la cabeza, calza zapatillas de badana color café, á fin de que en el improrogable término de 10 días, contados desde la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia para practicar con ella diligencias en la causa que se la sigue por estafa de dos sombrillas á D. Eduardo Casiellas, de esta ciudad; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Teresa Alvarez Menendez, y la remitan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Oviedo á 22 de Agosto de 1878.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Victoria Llano y Pandiello, vecina que fué de esta capital y su calle de la Puerta Nueva Alta, núm. 22, la que en 4 de Julio último se ausentó para la villa de Infesto, á fin de que al término de 15 días, empezados á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de recibirla declaración en causa criminal, que en el mismo se sigue por extravío de ropas de la Propiedad de Doña Adela Rivas y Doña Micaela García.

Dado en Oviedo á 24 de Agosto de 1878.—Francisco Vicario.—El actuario, Carlos Solís Castañón.

Palencia.

D. Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé que en el mismo y á mi testimonio ha pendido expediente á instancia del Procurador D. Leoncio Villan Calvo, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Alcalde García, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar y promover el juicio voluntario de testamentaria de su señor padre D. José Alcalde García, vecino que fué de esta referida ciudad de Palencia; cuyo expediente, seguido por sus trámites, previa audiencia del Sr. Promotor fiscal del partido y mediante la ausencia y rebeldía de los demás interesados en la herencia, en aquel se ha dictado la sentencia, que con el pronunciamiento de la misma dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia, á 17 de Agosto de 1878, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador D. Leoncio Villan Calvo, en nombre y en virtud de poder de D. Pedro Alcalde García, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal y promover el juicio voluntario de testamentaria de su señor padre D. José Alcalde García, vecino que fué de esta referida ciudad, en la que falleció el 13 de Marzo de 1873, bajo el testamento que tenía otorgado en 13 de Agosto de 1855:

Resultando que por el D. Pedro Alcalde se solicitó se le declarara pobre para litigar, y en tal concepto promover la testamentaria de su padre; y conferido traslado á los demás herederos, así como á la madre de estos, viuda del causante, no le evacuaron; por lo que acusada la rebeldía y declarados tales, se ha sustanciado el expediente con los estrados del Juzgado y Sr. Promotor fiscal:

Resultando que recibido el expediente á prueba, tres testigos contestes declaran que el D. Pedro Alcalde García no posee bienes de ninguna clase, y sólo se mantiene con el producto de su trabajo, ó sea con el salario eventual de carpintero, sin que pague contribucion alguna:

Considerando que el que no cuenta con más medios de subsistencia que el salario eventual debe ser declarado pobre para litigar, según el art. 188 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Don Pedro Alcalde García y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase en el art. 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamanca, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha, á presencia de los testigos D. Lorenzo Paz Guerra y D. Felipe Bejerano, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á 17 de Agosto de 1878, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y más extensamente aparece del expediente de su razon, y la sentencia y pronunciamiento preinsertos concuerdan con sus respectivos originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo ordenado en la preinserta sentencia, libro el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Palencia á 20 de Agosto de 1878.—V. B.—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandato de S. S., Francisco Fernandez Salomon. —P

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Isidro Novos, vecino de Madrid, y á Enrique Ardaya Yaner, hijo de Juan y Vicenta, natural de Madrid y domiciliado en Barcelona, soltero, de 23 años, dependiente de comercio, y cuyas señas son: estatura y corpulencia regular, pelo castaño claro, color sano, sin ninguna señal especial en la cara ni al exterior de su cuerpo, y vestido de bota negra, pantalón de lanilla fondo claro á cuadros negros, levita y chaleco de lanilla oscuro, camisa de color, corbata clara de seda y sombrero hongo, para que en seguida comparezcan en este Juzgado, ó si fueran habidos se los conduzca á la cárcel pública del mismo por consecuencia de la causa criminal que contra ellos se sigue por hurto de dinero y efectos, y en la cual han sido declarados procesados y decretada su prision provisional en atención á que se ignora su actual paradero; bajo apercibimiento que si no com-

parecen les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así está acordado en la mencionada causa.

Dada en Pamplona á 24 de Agosto de 1878.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Pego.

D. Manuel Flores de Sierra, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber por este tercer edicto que D. Rafael Puig y Pellicer ejerció el cargo de Registrador interino de la propiedad de este mismo partido desde el 15 de Noviembre de 1876 hasta el 19 de Abril de 1877; y habiendo solicitado levantar la fianza que tiene prestada para el ejercicio en dicho cargo, se ha mandado anunciarlo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en armonía con lo prevenido en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 de su reglamento, para que en tiempo oportuno puedan deducirse las reclamaciones á que hubiese dado lugar en el desempeño de su cargo.

Dado en Pego á 27 de Agosto de 1878.—Manuel Flores de Sierra.—Por mandato de S. S., Fernando Sastre García.

Plasencia.

Luciano María Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la causa que pende en este Juzgado contra Nicolás de San Juan y Melchor, natural y vecino de la Jasilla, de estado soltero, jornalero, de 44 años de edad, procesado por lesiones graves á Tomás Gomez; elevada la causa al estado de plenario, y conferido traslado al mismo por término de ocho días para que conteste á la calificación hecha por el Ministerio fiscal, y nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda; ignorándose el paradero del referido procesado, se ha dictado providencia mandando sea requerido de presentación en este Juzgado aquel al objeto indicado, por medio de circulares á los pueblos de este partido, exhorto á los Juzgados limítrofes y que se haga igual llamamiento en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para su inserción en referida GACETA, expido la presente que firmo en Plasencia á 21 de Agosto de 1878.—Luciano María Torres.

D. Anastasio de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Ramon Bermudez Cortés, hijo de Juan y María, natural de Aldea del Rey, provincia de Ciudad-Real, y vecino de Madrid, de 50 años, casado, tratante en caballerías y conocido por el apodo de Jabonero, para que en el término de 20 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para llevar á efecto la diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue y otros por lesiones con arma de fuego; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Plasencia á 26 de Agosto de 1878.—Anastasio de Mendoza.—Por mandato de S. S., Juan Manuel Calvo.

Pozoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de Pozoblanco y su partido etc.

Por el presente cito á Julian, conocido por el pañero de Cabeza del Buey, cuyos apellidos, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa por robo de cerdos; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 28 de Agosto de 1878.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandato de S. S., Pedro de Torres.

Puebla de Trives.

D. Benito Rodicio y Gomez, Abogado y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido, cito y emplazo á José Losada y José de Castro, vecinos de la parroquia de Alais, término municipal de Castro Caldelas, de este referido partido, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración con juramento en sumario criminal que á mi testimonio se halla instruyendo contra Andrés Vazquez y otros por lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives 30 de Julio de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

Puerto del Arceife.

D. Emilio Santa Marina y Cora, Juez de primera instancia de Arceife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cabrera, vecino de este Puerto, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en forma de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se sigue por los delitos de robo é incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Juan Cabrera, cuyas señas personales se ignoran, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en el Puerto del Arceife á 5 de Agosto de 1878.—Emilio Santa Marina.—Por mandato de S. S., Ginés Cerdá.

Quintanar de la Orden.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de segunda clase de la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto y término de nueve días siguientes á la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Asuncion Muñoz Hortajada, viuda de Francisco Castro, natural de esta villa, y domiciliada últimamente en Madrid, procesada que ha sido en este Juzgado por hurto de ropas, para que comparezca en la Escribanía del actuario á fin de que la notifiquen la sentencia dictada por la Excma. Audiencia del territorio en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término dicho se considerará que renuncia al derecho que en la expresada sentencia se le concede, pues así lo he acordado en la ejecutoria de la misma.

Dado en Quintanar de la Orden á 14 de Agosto de 1878.—Francisco de P. Jornet y Barcala.—De orden de S. S., Alberto Carrasco.

D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de segunda clase de la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Albaladejo y Guillamó, alias el Fraile, natural y vecino de Torrevieja, en la provincia de Alicante, de 26 á 27 años de edad, y de las señas que se expresarán á continuación, sobre aprehension de géneros de contrabando, se ha condenado al Albaladejo, entre otras penas, á la multa de 1.728 pesetas; mas como se ignora el paradero del Antonio Albaladejo, y debiendo extinguir la prision subsidiaria por las responsabilidades pecuniarias, toda vez que ha sido declarado insolvente, se ha mandado proceder á su busca y captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Y para que tenga efecto lo mandado se cita por la presente al Antonio Albaladejo y Guillamó, alias el Fraile, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Alicante, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y conseguida lo remitan con las seguridades convenientes.

Dada en Quintanar de la Orden á 26 de Agosto de 1878.—Francisco de P. Jornet y Barcala.—Por mandato de S. S., Francisco Gallego.

Señas del Antonio Albaladejo.

Estatura alta, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cejas castañas como el pelo, cara regular, color sano.

Requena.

D. Rafael de Franco y Benedito, Juez de primera instancia, de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aquilino Carcel Montes, hijo de Francisco é Isidra, natural de esta ciudad, morador en Ortunas de Abajo, de 23 años, jornalero, cuyas señas son: estatura regular, enjuto de carnes, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos vestido al estilo del país, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por varios delitos de hurto; pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á su busca y captura, y verificándolo lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Requena á 22 de Agosto de 1878.—Rafael de Franco.—Por su mandado, José Fagoaga.

Reus.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente, y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre engaño contra Antonio Rosselló y Pascual, de apodo Cagalló, soltero, labrador, de 43 años de edad, natural de Catoés, y otro, se cita, llama y emplaza á dicho Antonio Rosselló para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la providencia de haber sido elevada la causa á plenario, y designe defensores que le representen y defiendan en la misma y evacuen el traslado de calificación fiscal hecho en dicha causa; bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentación á este Juzgado del relatado Antonio Rosselló y Pascual.

Dada en Reus á 24 de Agosto de 1878.—Eduardo Bazaga.—Ante mí, Fabio Roig.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Sanchez Ballesteros, vecino de Carratraca, albañil, de 33 años, estatu-

ra buena, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara proporcionada, color claro, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 40 días en la causa que se le sigue sobre homicidio de Juan Chicoy Montero, vecino del Burgo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes, Jefes, subalternos y parejas de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la prision del procesado referido Antonio Sanchez Ballesteros, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta cabeza de partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 23 de Agosto de 1878.—Juan Aragonés.—Por su mandato, Manuel Morales del Valle.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Fernandez Jimenez, vecino de esta ciudad, de estatura alta, pelo negro, color moreno claro, barba poblada, ojos pardos claros y un poco hoyoso de viruelas; vistiendo de pantalon, chaqueta y chaleco al uso del país, sobre hurto de dos vacas de D. Gabriel Garcia Sanchez, vecino de Grazalema.

En cuya causa he acordado se proceda á la busca y captura del mismo; y para ello, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de policía judicial de la Nacion, conseguida que sea, se ponga á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ronda á 24 de Agosto de 1878.—Juan Aragonés.—Por mandato de S. S., Licenciado Manuel Redondo Gomez.

San Sebastian.

D. Dionisio Soroceta, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Natalia Serrano, viuda de D. Roman Goñi y Alonso, vecinos que fueron de Pamplona, y á los herederos de este último, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado, ó manifiesten su actual paradero, á fin de que hagan efectivas en la parte que les correspondiese las costas devengadas en el recurso de apelacion que el expresado Goñi interpuso para ante la Excm. Audiencia de Burgos al año 1870 de la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo que contra él se promovió en este Juzgado por D. Juan José Ormañalea, de esta vecindad, sobre pago de reales.

Dado en San Sebastian á 19 de Agosto de 1878.—Dionisio Soroceta.—Por su mandato, Licenciado Julian de Egaña.

—P

Sariñena.

D. Manuel de Lasala Lamega, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Manuel Garcia Delatre, de 43 años de edad, casado, jornalero, natural de Antuñena, vecino de Palleuelo de Monegros, por hurto, en la cual ha recaído ejecutoria por el superior Tribunal, por la que se le condena á cierta pena; y en las diligencias de su cumplimiento he acordado dirigir la presente señalando al Garcia el término de nueve días, contados desde el siguiente á la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, para presentarse en este Juzgado.

Y rogando á la vez á todas las Autoridades y policía judicial practiquen diligencias en su busca, y conseguida procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dada en Sariñena á 27 de Agosto de 1878.—Manuel de Lasala.—Por su mandato, Joaquin D. Martell.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Martinez de Céspedes y Barrese, natural y vecino de esta capital, soltero y de 23 años de edad, y á D. Alberto Delgado Rivas, de la misma naturaleza y vecindad, soltero y de 18 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, para notificarles la sentencia recaída en primera instancia en la causa que se les sigue por estafa, y citarlos y emplazarlos para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibidos de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 23 de Agosto de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

Sevilla.—San Roman.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Carrascosa Gamboa, hijo de Antonio y María, natural del Arahal, vecino de esta ciudad, casado, del campo y de 37 años, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo, seguida por quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII

(Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero del expresado Manuel Carrascosa Gamboa á que ordenen su captura y conduccion á esta cárcel al fin indicado.

Dada en Sevilla á 21 de Agosto de 1878.—Roque Gallo.—El actuario, José Maria Lastrucci.

Señas personales.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura de cinco pies.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barragan Gonzalez, natural de Berlanga, hijo de Angel y Teresa, soltero, del campo y de 23 años en la actualidad; y á Manuel Mairén Alés, natural de Estepa, hijo de Francisco y de Josefa, casado, arriero y de 36 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, se presenten en el correccional de Melilla, de donde desertaron en 15 de Febrero último, para que pueda practicarse cierta diligencia judicial acordada en la causa que contra los mismos y otros de su clase sigo por atentado en el presidio de esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo pasado dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les declarará rebeldes.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de los expresados para que los capturen y manden conducir al citado presidio, de donde desertaron, con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 24 de Agosto de 1878.—Roque Gallo.—El actuario, Narciso Castro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se requiere á Nicolás Perez Martinez, natural de Ollas, provincia de Pontevedra, de esta vecindad, soltero, panadero y de 28 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que tenga lugar el reconocimiento ordenado en sumaria que se le sigue por hurto ante el actuario; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

Y exhorto á todos los dependientes de las Autoridades gubernativa y judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 17 de Agosto de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, Tomás de Orellana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Rafael Pineda, natural de Ecija, residente en esta ciudad, frente al presidio, casa núm. 3, sin que resulten más circunstancias, el cual es autor del asesinato cometido en la persona de Manuel Perez Ponce el día 7 del mes de Julio último en la plaza de Abastos de la Encarnacion, para que durante dicho término comparezca en el Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que instruyo por el expresado delito.

Asimismo ruego y encargo á todos los agentes y dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de Rafael Pineda hasta conseguir su captura, siendo conducido en su caso á la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Sevilla á 24 de Agosto de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Juan del Alamo, sin que resulten sus circunstancias, el cual sustrajo en el mes de Junio último un carro de mano de la propiedad de Manuel Amaya, encontrándose trabajando en el taller del mismo, para que en dicho término se presente en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes y agentes de policía judicial que, caso de ser habido, lo comparezcan en el Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 24 de Agosto de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se requiere al conocido por el Paperoso, de esta vecindad, y dedicado á coger semillas, sin que resulten más circunstancias, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar la inquisitiva que ha de evacuar en sumaria que se sigue ante el actuario contra el mismo y otros por robo; apercibido que pasado dicho término sin que lo efectúe se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y dependientes de la policía

judicial procedan á su busqueda y captura, remitiéndolo, si es habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 24 de Agosto de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, Tomás de Orellana.

Soria.

D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hipólito Boggio-ro y Sanz, natural y residente en Madrid, soltero, de oficio cómico y de 12 años de edad, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia en la causa que con otros se le sigue sobre sustraccion de tres llaves á Manuel Rodriguez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 28 de Agosto de 1878.—Pedro Moreno.—Por su mandato, Lucas Alameda.

Tamarite.

D. Pedro Blecau é Izarre, ejerciente el Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Arcau Farro, vecino de Alcámpel, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defendan en la causa que se le instruye por hurto de miés.

Y para que llegue á su noticia se expide la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Tamarite á 16 de Agosto de 1878.—Pedro Blecau.—De orden de S. S., Mariano Mata.

Tarrasa.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de diligencias sobre cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en causa criminal sobre lesiones contra José Albiñana Arús, natural y vecino de Ripollet, labrador, casado, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, se llama al referido José Albiñana para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado; á quien al mismo tiempo se hace saber que si dentro del término que tiene señalado no se presenta, se procederá á hacer efectiva la fianza hipotecaria que tiene prestada para permanecer en libertad provisional por la via de apremio en la forma que previene el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tambien se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del expresado José Albiñana, y conduccion, caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 24 de Agosto de 1878.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

Tortosa.

D. Diego Amigo de Ibero, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Balmes y Solá, de estatura regular, color moreno, barba clara, ojos negros y pelo negro, de estado soltero, de oficio labrador, natural y vecino de Roquetas, residente en esta ciudad, de 18 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado al objeto de notificarle el dictámen de calificacion fiscal en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de dinero y otros efectos en la casa de Francisco Gisbert; pues no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentacion á este Juzgado de dicho José Balmes Solá por convenir así á la administracion de justicia.

Dado en Tortosa á 21 de Agosto de 1878.—Diego Amigo Ibero.—Por acuerdo de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Totana.

D. Enrique Aledo Avila, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Martinez Garcia para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de requerirle al pago de las costas en que ha sido condenado por causa que se le siguió sobre lesiones á Francisco Cánovas.

Dada en Totana á 21 de Agosto de 1878.—Enrique Aledo.—El actuario, Valentin Azcona.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades judiciales y administrativas, y en el mio atentamente les ruego y encargo procuren averiguar por medio de la Guardia civil y dependientes de policía judicial si en sus respectivas jurisdicciones se hallan los efectos siguientes: 23 sábanas de cáñamo, de las cuales unas 16 eran finas, para el uso de la esma, y las restantes bastas para las faenas del campo; dos manteles, una servi-

lleta, cinco toallas marcadas con las iniciales A. B. S.; tres docenas de camisas de hombre, de mujer y de niño; cinco enaguas blancas, cuatro pares de fundas de almohada, unas de indiana, otras de chaconada, otras de algodón y otras de pisanas, y unos pendientes de oro, de los que se llevaron únicamente los colgantes, que en la noche del 23 de los corrientes fueron robados en la casa de Antonio Batalla y Serra, de esta villa; y en caso de ser hallados dichos efectos ponerlos con los sujetos en cuyo poder obrasen y con toda seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en Valls á 27 de Agosto de 1878.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

Yecla.

D. Augusto Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de la villa de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Atienza Soriano, natural de Barrax, provincia de Albacete, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones al mismo; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 17 de Agosto de 1878.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragon.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-colonial.

Venciendo el 1.º de Octubre próximo el cupon trimestral número 6 de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de nueve á once y media de la mañana. El pago se efectuará previa la presentación de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeracion de las obligaciones á que pertenecian los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaría expedirá á los presentantes un resguardo, con el que al siguiente día harán el cobro del importe á que ascienden los cupones, si del exámen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie N, que debe ser amortizada, percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal, á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los días desde el 1.º al 12 de dicho mes, y trascurrido este plazo sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los martes de cada semana en las horas expresadas.

Barcelona 14 de Setiembre de 1878.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Setiembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 16 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsas de Madrid.

Notación oficial del día 16 de Setiembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 16. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Cambios de los ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 47/85. ... á 3 días vista, franc. 4/85.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte recibido en este día por la Intervención del Mercado de granos y no de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de ternero, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'40 el kilogramo. ... Patatas, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'66 á 0'74 la libra, y de 0'43 á 0'45 el kilogramo.

Nota: Usos depolladas en el día de ayer.—Vacas, 445.—Carnes, 760.—Total, 1205. Su peso en libras... 80.695.—Idem en kilogramos... 37.045.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various points like Toledo, S. govia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La empresa que ha tomado á su cargo el teatro del Principe Alfonso, ha publicado el programa de la compañía que ha de actuar en el mismo durante el invierno próximo. Al frente de la seccion coreográfica aparece el Sr. Giovanni Garbagnoti, constando además este de la signorina Emilia Laurati, signor Ernesto Mascagno, signorina Ernestina Rossi, signorina Palmira Nardy, señores Montara, Basti, Martínez y Arias, ocho bailarinas extranjeras de primer término y otras 140 españolas y extranjeras.

Director de orquesta.—D. Tomás Breton. Director de la banda de ingenieros.—D. Narciso Maimó. Pintores.—Sres. Bussato, Bonardi y Valls. Entre los bailes nuevos que prepara la empresa, alternando con los de repertorio, figuran Brahma, Satanelia, Ellinor, Barba azul y otros. El espectáculo constará de dos partes; la primera estará á cargo de una compañía cómico-lírica, á cuyo frente figura el aplaudido y popular primer actor del género Don José García, acompañado de su esposa la primera dama y contrato Doña Pascuala Cabeza, y de otros conocidos artistas.

Piezas y zarzuelas en uno y dos actos, del repertorio, y obras nuevas de aplaudidos autores y Maestros, alternarán con los sainetes del célebre ingenio D. Ramon de la Cruz, puestos en música por reputados compositores.

La compañía italiana á cuyo frente se halla la eminente artista Doña Adelaida Ristori, dará en el teatro de Apolo ocho ónicas representaciones, desde el 3 al 13 del próximo mes de Octubre, poniendo en escena las obras más notables de su repertorio, entre las cuales figuran sus últimas creaciones, Maria Antonietta, de Giacometti, y El Gladiador de Ravena, del inspirado autor dramático D. José Echegaray.

A la Sra. Ristori acompañarán en su trabajo las señoras Blanca Ferrari, Virginia Casati, Emilia Mariani, Clotilde Rossi, Matilde Avitabile y Giuseppina Franchetti y los Sres. Vincenzo Udina, Strini, Ristori, Andreoni, Zarlatti, Mesega, Buonagamba, Mariani, Avitabile, Villa, Rubbiani, Lucerna y Franchetti.

Director de escena.—Cesare Ristori. Administrador de la compañía.—Luis Trojani. Ya ha quedado abierto el abono.

Se ha repartido el núm. 238 de la Revista Europea, con trabajos científicos y literarios de los Sres. Bois-Reymond, Alas, Bonghi, Haeckel, Botet y Carreras y Moja y Bolívar.

Tambien se ha publicado el cuaderno 5.º del tomo XIII de la Revista de Andalucía, con trabajos de los Sres. Fernandez Merino, Salillas, Gonzalez Serrano y Olavarría.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Arbués, mártir, y San Lamberto, Obispo. Cuarenta Horas en la Capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Le Petit Duc.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La primera y la última.—El aguador y el misántropo.—Específico moral.—Un joven simpático.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—Robo doméstico.—Justicia y no por mi casa.—El portero es el culpable.—La barba del vecino.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Carambola y palos.—Las dos joyas de la casa.—La perra de mi mujer.—No mates al Alcalde.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—El Médico á palos.—Presentacion de Mr. y Mad. Maurice.—Los payos hechizados.

CIRCO DE PRINCE.—A las ocho y media.—Grande y escogida función de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los célebres montañeses de los Apeninos.